

VISTO:

La necesidad de dictar normas e reafirmar y fortalecer / las existentes para evitar los múltiples inconvenientes que ocasionan a / la Comunidad, quienes viven al margen de toda ética moral cayendo en las penalidades que deben imponer quienes están en la obligación de velar -/ por el mantenimiento de las buenas costumbres, de los derechos de seguridad y tranquilidad que toda individuo aspira para sí y su grupo familiar de la protección de los que habilitando negocios y cumplimentando las -/ obligaciones que la actividad comercial impone se hacen acreedores a que el Municipio ponga coto a actividades de ese tipo que se transforman en / ilícitas al evadir el pago de tasas, en el orden Municipal e impuestos // en los órdenes Provincial y Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que en el ejido Municipal se han radicado un numeroso grupo de personas que viven al margen de las más elementales normas y principios sociales a pesar que su nivel económico es considerado no inferior al de la clase media;

Que rigen las costumbres impuestas por sus mayores, jefes de tribus, que los aleccionan y encusan en la práctica de comercios clandestinos e en el deambular por las plazas y paseos de la ciudad, ya sean pidiendo dinero o ejerciendo la actividad de adivinas, modo que consideran más factible vivir sin trabajar dedicadas a engañar a vecinos, - llegando a despojar de dinero a quienes caen en sus redes de profesionales embaucadores;

Que el trabajo preferido de los hombres es el de dedicarse a ser intermediarios de compra y venta en especial de automotores, actividad que ejercen al margen de toda autorización evadiendo el pago de tasas, impuestos, etc.;

Que el Municipio ha pedido constatar la anormal situación, en cuanto a transferencias a nombre del real titular dueño del vehículo, - que se encuentran infinidad de automotores, cuyos propietarios responsables registrados se ven precisados abonar deuda sobre el bien canjeado o vendido en la mayoría de los casos a gente que actúan comercialmente en forma clandestina, que se repite año a año hasta que pueden localizar // al último titular del vehículo para normalizar la situación encusándola dentro de los cánones legales;

Que esta gente, andariega y nómada, viven en carpas o en viviendas al margen de las más elementales normas de higiene y salubridad, hacinados sin distinciones de sexos ni edades, dando un espectáculo deplorable, contrario a los principios que en el orden de saneamiento ambiental está empeñado el Municipio;

Que algunos propietarios, tentados por altos alquileres, ponen a su disposición viviendas cuyas construcciones se encuentran sin terminar y sin haber obtenido "Certificado Final de Obra", careciendo en su generalidad de servicios sanitarios en funcionamiento, son habitadas por esos grupos marginando las existentes en cuanto a salubridad, desoyendo las recomendaciones del Técnico Ambiental;

Que estos hechos y actos conspiran contra el progreso de // los pueblos, razón por la cual la autoridad comunal debe poner fin a esta anomalía, dictando normas que conduzcan a una apulatina e integral solución del problema social que ello representa, agravada por la ausencia total de los menores de centros educativos los que son impulsados a seguir el camino de los mayores;

Que existen antecedentes legislativos en las demás comunas/ del Valle (Resolución N° 183/69 del Consejo Municipal de General Roca) y en especial la Ordenanza General sancionada en Cipolletti al respecto;

Que el fundamento legal de la presente está dado por el Art. 204 inc. k) de la Constitución Provincial;

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto N° 1245 de fecha 31 de agosto del año en curso;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUEN
sanciona y promulga con fuerza de
ORDENANZA

Artículo 1°) Declárase la carpa "VIVIENDA PRECARIA", prohibiéndose su instalación en el ejido Municipal de Neuquén, zona urbana, suburbana y rural, cuando son utilizadas por familias o tribus típicas / nómadas (gitanos) ya sea para vivienda, protección o depósito.-

Artículo 2°) Prohíbese a miembros de tribus nómadas (gitanos) andar por los paseos y todo otro lugar público, adivinando la suerte, pidiendo dinero o efectuando negocios al margen de las reglamentaciones/ vigentes.-

Artículo 3°) A partir de la fecha, obligase a todo miembro de tribu (gitano) en edad escolar, que se radique en la ciudad de Neuquén cumplimentando las reglamentaciones vigentes, a cumplir con la Ley/ de Alfabetización, siendo responsable de su cumplimiento los padres, tutores, jefes de tribu, etc.-

Artículo 4°) Prohíbese la ocupación por familias o grupos familiares integrantes de tribus (gitanos) de las viviendas cuyas construcciones no fueran terminadas y no dispongan de los servicios sanitarios correspondientes habilitados por el Municipio.-

Artículo 5°) Establécese que el paso de gitanos o tribus de los mismos / dentro de los límites Municipales deberá efectuarse sin hacer uso de estadia instalándose en carpas.-

Artículo 6°) FIJASE las siguientes multas por transgresiones:

- a) Al art. 1°) QUINIENTOS PESOS al comprobarse la infracción e igual suma por cada 24 horas sin levantar la carpa.-
- b) Al Art. 2°) CIENTO PESOS por persona y por infracción comprobada.-
- c) Al art. 3°) CIENTO PESOS por cada infracción comprobada.-
- d) Al art. 4°) A los dueños y/o locatarios principales de las propie-

///dadas que estén en infracción multa de CIENTO PESOS si al vencimiento del plazo fijado por Inspección que no será mayor de CINCO días corridos / no dá cumplimiento a lo dispuesto, multa que se repetirá por cada 24 / horas, de demora hasta su total encuadre dentro de lo dispuesto en di- / cho artículo.-

Los dueños de propiedades y/o locatarios principales que / en el futuro transgredieran lo dispuesto en el Art. 4° se harán pasible / a una multa de CIENTO PESOS en el momento de comprobarse la infracción o - / igual suma por cada 24 horas de demora en encuadrarse dentro de lo dis- // puesto.-

En ambos casos los inquilinos responsables se harán pasi- / ble a igual multa que los propietarios.-

e) En caso de reincidencia de las infracciones previstas en esta Ordenanza la multa se elevará al doble de la suma fijada.º

Artículo 7º) Cuando un infractor posea bien físico registrado a su nombre - - - - - en el Municipio, la deuda contraída por infracción a la pre- sente ordenanza será registrada en el caso de incumplimiento de pago, en / la ficha correspondiente a esa o esas propiedades, gravándose las mismas / con el importe de la deuda resultante más los recargos correspondientes.-

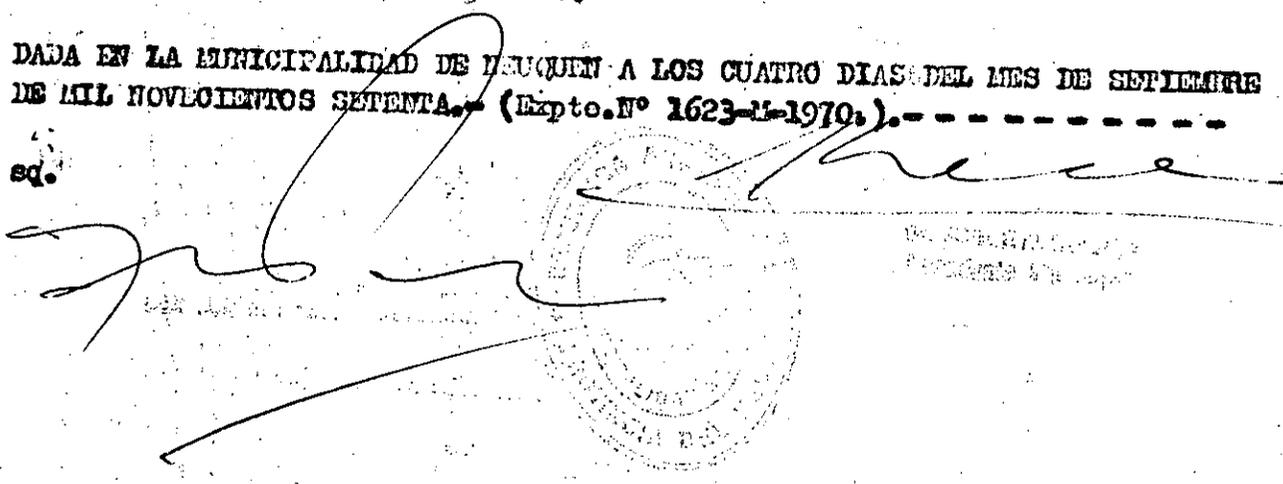
Artículo 8º) En el caso del art. 1º, el Departamento Ejecutivo procederá / - - - - - a tomar de inmediato las medidas conducentes para la desam- rición de la vivienda precaria, trasladando todos los elementos que de- // ban ser secuestrados al corralón municipal, con el auxilio de la fuerza / pública si fuere menester.-

Artículo 9º) Es condición indispensable para la entrega de los elementos / - - - - - depositados en el corralón, el previo pago de las multas que / deba satisfacer el responsable.-

Artículo 10º) Regístrese, tomen razón las secciones que correspondan, dese- - - - - al D.M., Boletín Municipal, comuníquese al Consejo Vecinal / Asesor, y oportunamente ARCHIVASE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE / DE MIL NOVECIENTOS SETENTA.- (Expto. N° 1623-II-1970).- - - - -

sq.



The block contains a large, handwritten signature in black ink that spans across the bottom of the page. Below the signature is a circular official stamp, which is partially obscured by the ink. The stamp appears to contain the name of the municipality and some other official details, but the text is difficult to read due to the ink and the quality of the scan. To the right of the signature, there is some faint, illegible text that might be a date or a reference number.